

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053202000421

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el despacho rechaza la demanda presentada Deposito de Drogas Boyacá, debido a que la misma no fue subsanada de acuerdo con los términos establecidos en el auto calendado el día 11 de agosto de 2020; de acuerdo con lo anterior, el hecho de no haberse dado alcance al requerimiento realizado por el despacho, obedeció precisamente a la indebida notificación de la actuación, en los estados electrónicos realizados el día 11 de agosto de 2020, en la medida que los sujetos procesales indicados en la publicación, no corresponden a las partes del proceso que nos ocupa, situación que conlleva a que se incurriera en un error al momento de la consulta de los estados, y por consiguiente, la pérdida de la oportunidad procesal para subsanar la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de garantizar el principio de publicidad, de conocer las actuaciones que modifican, crean o extingan sus derechos y obligaciones jurídicas, las cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, respetuosamente solicita se revoque el auto recurrido, por medio del cual dispuso rechazar la demanda, y en su lugar, le conceda a la parte actora, la posibilidad de subsanar la demanda en los términos del auto calendado del 11 de agosto de 2020, dada su indebida notificación por estado electrónico.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en los términos de la decisión datada 11 de agosto de la presente anualidad, la cual requerida a la parte actora para que allegara escrito de la demanda, lo anterior a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, esto como quiera que la documentación aportada al plenario solamente se encuentra el pagare, anexos y escrito de medidas, sin que se encuentre digitalizado el escrito de demanda.

Frente a los argumentos del recurrente, se procede a realizar la verificación del estado electrónico número 68, mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda, donde se observa que efectivamente se publicó con las partes erróneas, que no corresponden a la presente acción, así las cosas sin ser necesarias mayores consideraciones, el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello procederá a inadmitir la demanda a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto datado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

Allegue la demanda, lo anterior a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, esto como quiera que la documentación aportada al plenario solamente se encuentra el pagare, anexos y escrito de medidas, sin que se encuentre digitalizado el escrito de demanda.

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Conminar a la secretaria a fin de que en lo sucesivo se tenga más precaución en la publicación de los estados, cerciorándose de que se indique de manera correcta las partes de cada expediente que se publica.

Requerir a la secretaria a fin de que diligencie el índice del presente proceso conforme el protocolo establecido en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.094 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 13 de octubre de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--